

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y yacientes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

INDICIOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 162.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 660.

Excmo. Sr.: La práctica de las disposiciones que comprende el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de febrero de 1924, modificado por Real orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1926, ha demostrado la insuficiencia, o al menos la falta de eficacia de los preceptos referentes al nombramiento y actuación de los Médicos que han de prestar el servicio de enfermería en dichos espectáculos.

Y como la finalidad que se perseguía con la reforma era garantizar la asistencia facultativa en los accidentes que pueden producirse con motivo de la celebración de los referidos espectáculos, para que en todo momento quedaran salvaguardados los intereses vitales, especialmente de los lidiadores, que son los que más frecuentemente requieren dichos auxilios, y es notorio que por la naturaleza misma de los accidentes se precisa la intervención de Médicos de reconocida competencia en cirugía de urgencia, traumatología y cirugía cavitaria, especialización que debe acreditarse ante los Colegios profesionales, con

la garantía del funcionario de Sanidad que ostenta la delegación oficial de la Dirección general del Ramo; y, por otra parte, no puede privarse a la representación legal de los lidiadores del derecho de intervenir en lo que se refiere a la propuesta y nombramiento de los facultativos designados para la asistencia de la enfermería, porque ella asume el máximo interés del servicio en defensa de sus representados, y es justo concederles el derecho de recurrir contra las propuestas de nombramientos que hagan los Colegios facultativos.

Y, por último, siendo de la mayor conveniencia señalar los trámites a que deben ajustarse las reclamaciones que se presenten por las representaciones de los lidiadores, para que puedan tener rápida y fácil solución los recursos que se produzcan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 27 de marzo de 1926 (*Gaceta* del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de febrero de 1924 (*Gaceta* del 21).

2.º Que el artículo 37 del citado Reglamento quede redactado en la forma siguiente:

«a) La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y la enfermería disponga de todo el material quirúrgico y elementos de cura necesarios para toda clase de intervenciones, y que un Médico de acreditada especialización quirúrgica y un auxiliar o ayudante del mismo, también cirujano, se hallen presen-

tes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, los servicios de enfermería.

b) Estos servicios no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia general, provincial o municipal, ni que son eventuales, sino por el contrario, gozarán de un carácter permanente; pero quienes los desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten.

c) Para el nombramiento de estos Médicos, la Asociación Benéfica de Auxilios mutuos de toreros se dirigirá a los Colegios de Médicos respectivos de cada provincia a fin de que éstos designen el facultativo que por su especialización en Cirugía crean más capacitado para los servicios de la enfermería, así como de otro Médico cirujano que deba actuar como auxiliar o ayudante de aquél, y en los casos de ausencia y enfermedad como sustituto.

d) La propuesta de los Colegios Médicos se elevará, por conducto de los Inspectores provinciales de Sanidad, al presidente de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros para que avale con su firma los nombramientos, y una vez cumplido este requisito, se devolverán aquéllos a la Inspección provincial de Sanidad para su visto bueno y registro y entrega a los interesados.

e) Los Inspectores provinciales de Sanidad harán públicos dichos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando traslado de los mismos al Inspector de Sanidad

de distrito en funciones de Inspector de Sanidad del Municipio correspondiente.

f) Cuando la propuesta que hagan los Colegios Médicos no merezca la aprobación de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros, ésta lo comunicará por escrito al Inspector provincial de Sanidad, quien después de oír al Colegio respectivo y al Presidente, o a la representación que designe la Asociación de Toreros, resolverá como proceda.

g) Sin perjuicio de los nombramientos de los facultativos de especialización quirúrgica a que se refieren los apartados anteriores, la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros, o los mismos lidiadores, pueden proponer libremente a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente el nombramiento de un Médico que, a su juicio, reúna las condiciones necesarias de especialización.

h) Dicho Médico, nombrado por la Inspección provincial de Sanidad, tendrá los mismos derechos de asistencia e intervención en la enfermería que los facultativos oficiales, sin que por ninguna causa se le pongan reparos o dificultades para actuar cuando sea requerido por los toreros.

Pero este facultativo no tendrá derecho a otros emolumentos que los que de común acuerdo haya estipulado con la Asociación de Toreros o con el lidiador que le haya propuesto, y con cargo a la misma Asociación o al lidiador que demande sus servicios.

i) Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta

de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

j) En la enfermería serán también asistidos gratuitamente todos los concurrentes o empleados que lo necesiten.

k) Las disposiciones del artículo que se transcribe son de aplicación igualmente a las corridas de toros y novillos que se celebren en los Municipios, cualquiera que sea su censo de población.

Como consecuencia, los servicios de asistencia de la enfermería en todos los Ayuntamientos no pueden imponerse como un servicio de beneficencia y gratuito a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, ni a los Farmacéuticos titulares, cualquiera que sea la entidad que organice el espectáculo y los fines que se persiguen, debiendo serles abonados dichos servicios con independencia de los haberes que disfruten por el ordinario desempeño de sus plazas oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1929.—Martínez Anido.—Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Directores generales de Seguridad y Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 5 junio 1929.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Excmos. Sres.: Con fecha 31 del actual me comunica el excelentísimo señor Ministro de Economía Nacional la siguiente Real orden:

«Con fecha 17 de mayo corriente se dictó la siguiente Real orden, que le fué comunicada a V. I.: «Existe en determinadas zonas de la provincia de Sevilla una marcada resistencia en los labradores para el pago de las cuotas obligatorias que son debidas a la Cámara Agrícola provincial de dicha ciudad, fundándose para ello en que este organismo, al igual que sus similares de otras provincias, ha sido suprimido, según referencias no oficiales que a los interesados hubieron de llegar, con cuyas decisiones han puesto en trance difícil a la Cámara que se nombra, la cual tiene aprobados sus presupuestos de los años 1928 y 1929, y a tenor de ellos han contraído sus compromisos;

Considerando que no existe precepto legal alguno que disponga la supresión de dichas entidades, y, por tanto, continúa la obligatoriedad de la cuota o pago de recibos de la Cámara provincial Agrícola de Sevilla, de conformidad con el informe de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Gobierno civil de Sevilla se comunique a todos los Alcaldes de su provincia la orden de que sean satisfechos los recibos de la Cámara provincial de la ciudad referida.»

Y habiéndose dirigido a este Ministerio varios Presidentes de Cámaras Agrícolas de otras provincias, exponiendo las dificultades que en sus demarcaciones respectivas, y por las mismas circunstancias que en la Cámara Agrícola de Sevilla, se producen para el cobro de las cuotas, alegando al propio tiempo, la necesidad de cubrir sus atenciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé carácter general a la anterior disposición, y que por los respectivos Gobernadores civiles se comunique a todos los Alcaldes de las provincias de su mando la orden de que sean satisfechos los recibos de las Cámaras provinciales agrícolas que correspondan a cada una de ellas.»

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 7 junio 1929.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento de los artículos 17 y 225 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Retuerta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 7 de junio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Habiendo aparecido la epizootia de glosopeda en el ganado vacuno del término municipal de Miranda de Ebro, queda declarado dicho tér-

mino en estado de infección, a los efectos de la ley y Reglamento de Epizootias vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 7 de junio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Explosivos.

Vista la instancia en la que la Sociedad «Valentin Vallhonrat, Estudios y Construcciones de Ingeniería», solicita autorización para uso de un polvorín, sito en el pueblo de Ungo (Nava), Ayuntamiento del Valle de Mena, y paraje denominado «Monte Ordunte».

Vistos los informes de la Jefatura de Minas del Distrito, que se han cumplido las prescripciones reglamentarias y no habiéndose presentado protestas ni reclamación alguna contra él, vengo en conceder la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

Primera. No podrá almacenar en el polvorín en ningún momento, más de mil quinientos kilogramos de dinamita y veinticinco mil detonadores, estos últimos, en local completamente separado.

Segunda. Dará cumplimiento exacto a todo lo dispuesto en las disposiciones vigentes y que puedan dictarse, referentes a esta clase de polvorines, y

Tercera. Caso de ocurrir algún accidente que produzca daño a persona o cosa, dará inmediatamente cuenta de ello a la Jefatura de Minas de Palencia.

Lo que, en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de Explosivos, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general y para que los que se crean perjudicados con esta resolución sepan pueden alzarse de ella ante el Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Burgos 8 de junio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Visto el expediente incoado por D. Bonifacio Pascual Castilla, industrial y vecino de Aranda de Duero, en solicitud de autorización para construir un polvorín en el citado término, al objeto de almacenar en él la cantidad de veinte cajas de dinamita como máximo.

Vistos los vigentes Reglamentos de Explosivos de 25 de junio de 1920 y 10 de marzo de 1925.

Vistos los informes de la Jefatura de Minas del Distrito; que en la tramitación de este expediente se han observado todas las disposiciones legales y reglamentarias, y de acuerdo con el precitado informe, vengo en conceder la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a D. Bonifacio Pascual Castilla, industrial y vecino de Aranda de Duero, para la construcción de un polvorín en la finca de su propiedad, sita en el paraje de dicho término, comprendido entre las carreteras de Aranda-Palencia y Aranda-Sotillo, en el sitio que le fué señalado por la Jefatura de Minas del Distrito, en la visita girada al emplazamiento por un Ingeniero de la misma.

Segunda. Los costados del polvorín que miran a las citadas carreteras serán defendidos por unos terraplenes que cubriendo todo el frente del mismo, tengan dos metros de espesor en su base, uno en su coronación y tres de altura, al objeto de evitar proyecciones en caso de explosión. Estos terraplenes deberán cubrirse con hierba o musgo y la distancia de su paramento al edificio ha de ser por lo menos de 0,50 metros.

Tercera. No se podrá almacenar en él en ningún momento mas cantidad de explosivos que los 500 kilogramos de dinamita. Los detonadores se colocarán en local completamente separado del polvorín propiamente dicho y se conservarán constantemente en sus cajas.

Cuarta. Deberá dar parte, por el medio mas rápido posible, a la Jefatura de Minas del Distrito de Palencia, de cualquier accidente que ocurra en el polvorín y que cause daño a personas o cosas.

Quinta. Se atenderá y dará exacto cumplimiento a todo lo preceptuado en las disposiciones vigentes y que puedan dictarse en lo sucesivo para esta clase de instalaciones o depósitos.

Lo que, en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de Explosivos, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general y para que los que se crean perjudicados con esta resolución sepan pueden alzarse de ella ante el Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Burgos 8 de junio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Padrón de Habitantes.

El Sr. Jefe provincial de Estadística me participa que, a pesar de sus reiteradas peticiones, son varios los Ayuntamientos que todavía no han llevado a efecto el *servicio municipal* de rectificación anual del Padrón de Habitantes, dejando sin cumplir los artículos 33 del Estatuto municipal y 42 del Reglamento sobre población y términos municipales.

Habiéndose agotado los plazos concedidos, sirvanse los señores Alcaldes de los citados Ayuntamientos ordenar el inmediato cumplimiento de tan importante *servicio municipal*.

Burgos 10 de junio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 91 del Estatuto provincial, en relación con el 125 del mismo, y con el fin de celebrar las sesiones plenarias, conforme previene el artículo 88 del referido Estatuto, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 19 del actual, y hora de las once, en el salón de sesiones del Palacio de la Corporación, al objeto de someter a su examen y aprobación las cuentas provinciales del ejercicio de 1928, debiendo concurrir a esta sesión todos los señores Diputados provinciales directos y corporativos, titulares y suplentes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 de dicho Estatuto.

Además entenderá el Pleno en cuantos asuntos se encuentren pendientes de resolución.

Burgos 10 de junio de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

Haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excelentísima Diputación a sesión extraordinaria para el día 19 del corriente mes, a las trece horas, en el Palacio provincial, para tratar del asunto siguiente:

Nombramiento de Secretario interino de la Excm. Diputación.

Burgos 10 de junio de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Ejercicio de 1928.

Cuenta de propiedades y derechos de la provincia que rinde D. José de la Torre Villar, como Presidente de la Diputación.

	Pesetas.	TOTAL
<i>Mobiliario y enseres.</i>		
Valor de todo el mobiliario y efectos pertenecientes a la Diputación, de sus oficinas, dependencias y establecimientos, una vez hecha la amortización anual de 5 por 100...	132914'29	132914'29
<i>Inmuebles.</i>		
Un Palacio en el paseo del Espolón, de esta ciudad, compuesto de planta baja, dos pisos y buhardilla	628680	
Un edificio ex-Colegio de sordo-mudos, sito en la calle de Madrid, de esta ciudad.....	112800	
Una casa titulada «Consulado», sita en el paseo del Espolón.....	76838	
Una casa destinada a Beneficencia provincial, sita en la calle de Madrid.....	1380850	2199168
<i>Fincas rústicas.</i>		
Un terreno situado en la jurisdicción de Gumiel del Mercado, destinado a vivero provincial.....	5000	
Valor de todas las plantaciones y enseres existentes en el Campo práctico de Agricultura.....	25000	30000
<i>Censos.</i>		
Importan los censos por diferentes conceptos.	15882	15882
<i>Inscripciones.</i>		
Cuatro inscripciones intransferibles al 4 por 100, números 341, 1533, 1534 y 1535.....	75812'26	
Parte de otra que posee la Junta municipal de Beneficencia.....	17500	
Otra nominativa a nombre de «Casa Consulado».....	15179'43	108491'69
<i>Valores públicos.</i>		
Deuda perpetua Interior al 4 por 100.		
86 Títulos, Serie A, de 500 pesetas uno...	43000	
12 id. Serie B, de 2.500 id. uno...	30000	
3 id. Serie C, de 5.000 id. uno...	15000	
3 id. Serie D, de 12.500 id. uno...	37500	
34 id. Serie G, de 100 id. uno...	3400	
57 id. Serie H, de 200 id. uno...	11400	
Parte que corresponde a la Beneficencia provincial de varios títulos de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100.....	49557'53	189857'53
Deuda Amortizable al 5 por 100.		
6 Títulos, Serie B, de 2.500 pesetas uno...	15000	
6 id. Serie C, de 5.000 id. uno...	30000	
3 obligaciones del Ayuntamiento de Burgos, de 500 pesetas una.....	1500	
8 id. de la Diputación de Guipuzcoa, de 500 pesetas una.....	4000	50500
<i>Otros valores mobiliarios.</i>		
47 acciones del Banco de España, de 500 pesetas una.....	23500	
25 id. del Banco de Crédito Local de España, de 500 pesetas una.....	12500	36000
TOTAL.....		2762813'51

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 297 del Estatuto provincial

Burgos 21 de enero de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sedano.

D. Ignacio Perillán Ortiz de Urbina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Bernardino Pérez Gómez, de 28 años de edad, hijo de Cirilo y de Emilia, de profesión tapicero, natural de Villanueva la Via, y a Agripina Suarez Santarón, de 24 años de edad, hija de Martín y de Dorotea, natural de Villanueva de las Rozas (Santander), ambos en ignorado paradero y procesados en sumario que se les sigue con el número 48 del año 1928, sobre hurto, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para constituirse en prisión en la cárcel del partido, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de referidos procesados, poniéndoles, si fueren habidos, a disposición de este Juzgado en la cárcel del mismo.

Dado en Sedano a 8 de junio de 1929.—Ignacio Perillán.—El Secretario, Jesús Peña.

Anuncios Oficiales*Alcaldía de Salas de los Infantes.*

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salas de los Infantes 5 de junio de 1929.—El Alcalde, Julio Vivar.

Alcaldía de Mecerreyes.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares de este término municipal

para el año próximo, se hallan de manifiesto en esta Alcaldía por término de ocho días para que puedan ser examinados libremente y presentar las reclamaciones pertinentes, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mecerreyes 7 de junio de 1929.
=El Alcalde, Lorenzo Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villafranca-Montes de Oca.
Respecto de rústica y pecuaria:
Montorio.

Respecto de rústica y edificios y solares:
La Aguilera.

Alcaldía de Altable.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1928, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Altable 2 de junio de 1929.=El Alcalde, Pio Medina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tejada.
Barrios de Colina.

Alcaldía de Ibrillos.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1929, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las

pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Ibrillos 4 de junio de 1929.=El Alcalde, Emilio Barrio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Altable.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

El Ayuntamiento en pleno de este municipio acordó, en consistorio de 31 de mayo próximo pasado, lo siguiente:

1.º La construcción de una casa destinada a fines municipales y albergue en la pradera de la ermita de Nuestra Señora de los Plumarejos.

2.º La construcción de camino forestal desde el término de Quintanalegua al empalme del 2.º trozo.

3.º Conducción de aguas y construcción de una fuente en la calle del Hornillo de esta villa.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, advirtiendo que el plazo señalado para oír reclamaciones es el de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arauzo de Miel 4 de junio de 1929.=El Alcalde, Valentín Benito.

Juzgado municipal de Cerezo de Riotirón.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, he acordado, cumpliendo orden superior, anunciarlas para su provisión en propiedad, por medio de concurso entre Secretarios, conforme a lo establecido en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920, Real orden de 9 diciembre del mismo año y demás disposiciones complementarias, concediéndose un plazo de treinta días para presentar las instancias acompañadas de las certificaciones de nacimiento, de aptitud o título y de buena conducta y antecedentes penales, todo debidamente reintegrado, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, ante el Juzgado de primera instancia de Belorado.

Se hacer constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene 1709 habitantes, según el último censo.

Cerezo de Riotirón 2 de junio de 1929.=El Juez, Martín Carrera.

Juzgado municipal de Eterna.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente, que han de proveerse en concurso de traslado, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Juzgado de primera instancia de Belorado, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene 270 habitantes, según el último censo.

Eterna 1.º de junio de 1929.=El Juez, Castor García.

Juzgado municipal de Ibrillos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente, que han de proveerse en concurso de traslado, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Juzgado de primera instancia de Belorado, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene 319 habitantes, según el último censo.

Ibrillos 1.º de junio de 1929.=El Juez, Nicolás Barrio.

Juzgado municipal de Carrias.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, que han de proveerse en concurso de traslado, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Juzgado de primera instancia de Belorado, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Se hacer constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene 172 habitantes, según el último censo.

Carrias 2 de junio de 1929.=El Juez municipal, Mariano Carranza.

Juzgado municipal de Villahizán de Treviño.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes y demás documentos que previene el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de abril de 1871, debidamente reintegrados, durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en el Juzgado de primera instancia de este partido.

Villahizán de Treviño 6 de junio de 1929.=El Juez municipal, Domerciano González.

Juzgado municipal de Escalada.

Habiendo quedado desiertas las vacantes de las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal en turno de traslado, se anuncian nuevamente dichas vacantes en turno libre.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus instancias en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días, a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Escalada 6 de junio de 1929.=El Juez municipal suplente, Papias Huidobro.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El viernes, 14 del actual, a las once, será vendido en el Cuartel de este Regimiento un caballo de desecho del 6.º destacamento de Remonta, en pública subasta, siendo de cuenta del comprador el importe de este anuncio.

Burgos 7 de junio de 1929.=El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses de dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 1